

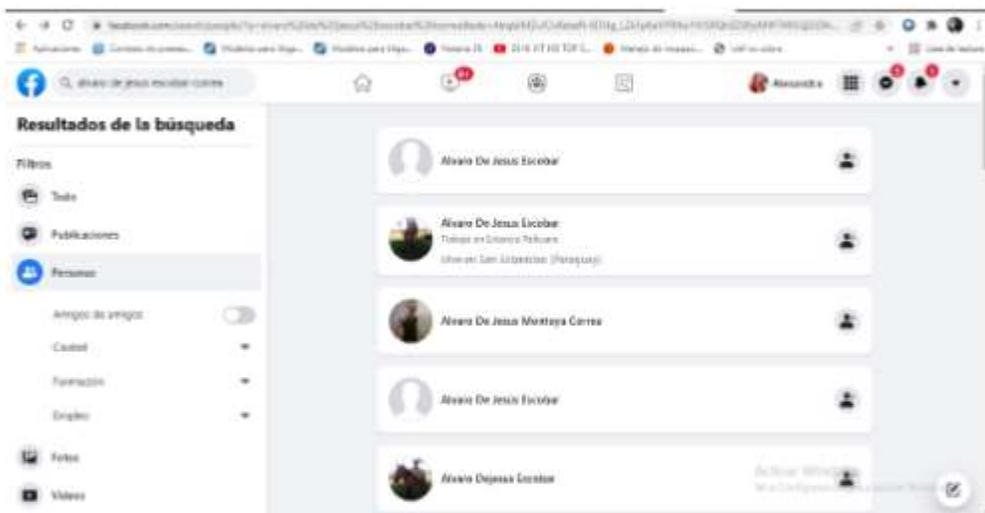
RAD: 2022-183

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 05-04-2022, ordenando la búsqueda del demandado en las páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, para obtener información para efectos de notificación, previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, dada la manifestación del desconocimiento del domicilio del demandado y un correo electrónico. De igual forma se decretó el embargo de los inmuebles con F.M.I. 001-247665 y 001-577995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en lo que correspondiera a la parte demandada, el señor ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA con C.C. 98.526.562; allegando la parte demandante las constancias de la búsqueda del demandado de la siguiente manera:

Búsqueda del señor ALVARAO DE JESUS ESCOBAR CORREA en redes sociales, las más comunes en la actualidad:

FACEBOOK

Pese a que existen homónimos hasta el primer apellido, la búsqueda no coincide ni con fotografías o revisando el listado de amigos, personas cercanas a este.



Primer nombre en la lista.

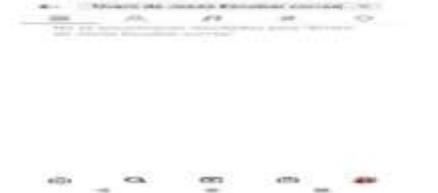




Los demás nombres de la lista no coinciden con país o en las fotografías se demuestra que no es el señor ALVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA.

INSTAGRAM:

Al primer intento con nombre completo no registra ninguna cuenta de usuario.



En segundo intento con el nombre solo hasta el primer apellido, no existe resultado alguno y quien aparece con esos nombres y apellido no es el demandado.



ADRES



Sigue apareciendo al igual que el 2019, afiliado al régimen subsidiado desde el primero (01) de abril del 2012, fecha en que convivía con la demandante en la dirección carrera 66 B # 41 SUR 08 URBANIZACIÓN Prados del este en el corregimiento de San Antonio de Prado EN Medellín- Ant.

Igual se anexa respuesta de la oficina del Sisben el cual fue oficiado en el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en favor de sus hijos J.P.E.C. Y M.E.C., donde se les pedía indicaran los datos de domicilio del señor ESCOBAR.

Manifestando la parte actora que el resultado de la búsqueda en redes sociales fue negativo, al no obtener información para efectos de notificación y que en ADRES el demandado sigue apareciendo afiliado en el régimen subsidiado desde el 1 de abril de 2012 fecha en la que convivía con la demandante en la Carrera 66B N.º 14 SUR 08 Urbanización Prados del Este en el Corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, sin ser esta la dirección actual del demandado, estando pendiente de expedir oficio a la EPS SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, actualmente en liquidación, para que brindaran información que tuvieran en la base de datos y corroborar lo indicado por la parte actora.

Al tiempo en que dentro de este proceso se estaba en el trámite de notificación a la parte demandada, el señor ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, este último presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la cual quedó de conocimiento de este mismo despacho Judicial, presentada por el señor ESCOBAR CORREA el 16-09-2022 en contra de la aquí demandante, la señora ASTRID YURANI

CASTAÑO ISAZA, pretendiendo la Cesación de los Efectos Civiles por matrimonio Católico por la causal 8, a la cual se le asignó el radicado 05001 31 10 004 2022 00561 00, inadmitiéndose el 10-10-2022, y al ser subsanados los requisitos se admitió el 28-10-2022, ordenando notificar a la demandada CASTAÑO ISAZA a través de correo electrónico, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2023, por lo que el 2-11-2022 se envió notificación por correo electrónico a la señora CASTAÑO ISAZA, emitiéndose el 16-02-2023, auto en ese proceso que da por notificada a la parte demandada, por no contestada la demanda y anunciando sentencia de plano al ser una causal objetiva y no haber hijos menores de edad, conforme al art 278 del C.G.P.

Al haberse hecho la notificación en el proceso 2022-561, la señora ASTRID YURANI CASTAÑO efectivamente recibió dicha notificación y del escrito de la demanda que le notificaron extrajo el correo electrónico del demandado: alvaroescobarcorrea096@gmail.com, e intentó la notificación a este, en la cual se obtuvo resultado negativo, pues no fue posible la entrega de la notificación a tal destinatario, conforme a la certificación que expidió la empresa de servicio postal @-Entrega de la siguiente manera:



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|---|
| Id Mensaje | 460773 |
| Emisor | alexabogada1979@gmail.com |
| Destinatario | alvaroescobarcorrea096@gmail.co - Sr. Escobar |
| Asunto | Notificación auto admisorio rad. 2022-183 |
| Fecha Envío | 2022-10-13 15:48 |
| Estado Actual | No fue posible la entrega al destinatario |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022/10/13 15:50:38 | Tiempo de firmado: Oct 13 20:50:38 2022 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino) | 2022/10/13 15:53:47 | Oct 13 15:52:38 ci-t205-282cl postfix/smt [13880]: 3A15E12487B8: to=<alvaroescobarcorrea096@gmail.co>, relay=none, delay=120, delays=0.14/0/120/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to gmail.co[142.251.0.17]:25: Connection timed out) |

Estando pendiente de impulsar el proceso y resolver sobre la situación de haber dos demandas en el Juzgado entre las mismas partes y en estados diferentes. Sírvase proceder.

Medellín 13 de marzo de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto: | 574 |
| Radicado: | 05001 31 10004 2022 00183 00 (2022-561) |
| Proceso: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandantes: | ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA C.C. 43.992.777 |
| Demandados: | ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA C.C. 98.526.562 |
| Decisión: | NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS – ART 148 C.G.P (2022-561 y 2022-183)- Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA POR ESTADOS. |

En el proceso de la referencia, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y a los memoriales que se encuentran pendiente de trámite, procede esta Agencia Judicial a resolver de la siguiente manera:

1-NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte demandante a la parte demandada ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, a través de correo electrónico alvaroescobarcorrea096@gmail.com, el pasado 13-10-2022, por no haberse acreditado la entrega de la misma, conforme a lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022, debiéndose con ello garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

2-Por otra parte, y ante la situación que se pone de presente en el proceso, de la existencia en el Juzgado de dos procesos verbales- declarativos entre las mismas partes demandante y demandado con radicados 2022-183 y 2022-561, siendo el más antiguo la primera demanda presentada por la señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, conforme al artículo 148 del C.G.P que establece la acumulación de procesos:

<<Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales>>Negritas por el Juzgado

Esta Agencia Judicial encuentra procedente ordenar de oficio la acumulación del proceso con radicado 0500 31 10 004 2022 00561 a este proceso, dado que es el más antiguo y que inició primero en el tiempo, y dado que dentro de este trámite a la fecha no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, se ORDENA la notificación del mismo por ESTADOS, el cual para garantizar el conocimiento del mismo, se le enviará al canal digital denunciado por este en la demanda que él inició y al apoderado que lo representa, para que dentro del término de ley se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que se le notifican compartiéndole el expediente digital, el cual se actualiza conforme al ingreso de memoriales y sin límite de tiempo para revisar.

Una vez se encuentre vencido el término de ejecutoria para contestar la demanda por el señor ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, se procederá con el trámite al que haya lugar, para el impulsar el trámite y poder resolver en audiencia de manera conjunta las pretensiones en ambas demandas, teniendo en cuenta que ambos solicitan diferentes causales para la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico que se celebró entre las partes.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte demandante a la parte demandada ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, a través de correo electrónico alvaroescobarcorrea096@gmail.com, el pasado 13-10-2022, por no haberse acreditado la entrega de la misma conforme a lo establecido en el art 8 de la ley 2213

SEGUNDO: **ORDENAR ACUMULAR -DE OFICIO-** el proceso con radicado 05001 31 10 004 2022 00561 a este proceso con radicado 05001 31 10 004 2022 00183, que se tramitan en este despacho Judicial, conforme a lo establecido en el art. 148 num 1 literal b del C.G.P.

TERCERO ORDENAR NOTIFICAR POR ESTADOS al demandado ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA el auto admisorio de este proceso, conforme al inciso 4 del art 148 del C.G.P.

CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, interpuesta por ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA frente a ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA con base en las causales 2, y 8 del art. 154 del C.C.

Para garantizar el conocimiento del mismo, se le enviará al canal digital denunciado por este en la demanda que él inició y al apoderado que lo representa, para que dentro del término de ley se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que se le notifican compartiéndoles el link del expediente digital, el cual se actualiza conforme al ingreso de memoriales y sin límite de tiempo para revisar.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el termino de ejecutoria para contestar la demanda el señor ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR CORREA, se procederá con el trámite al que haya lugar, para el impulsar el proceso y poder resolver en audiencia de manera conjunta las pretensiones en ambas demandas teniendo en cuenta que ambos solicitan diferentes causales para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico que se celebró entre las partes.

QUINTO: Remitir copia de esta providencia al proceso acumulado con rad: 2022-183 y cancelar su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |